

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 36

*Referencia:*

*Año:* 1976

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 10-06-1976

*Título:* POR MEDIO DE LA CUAL SE INTRODUCEN REFORMAS AL LITERAL G DEL ARTICULO 17 Y AL LITERAL C DEL ARTICULO 22 DE LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18119

*Publicada el:* 30-06-1976

*Rama del Derecho:* DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*Palabras Claves:* Seguridad social, Caja de Seguro Social

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.331

*Rollo:* 25

*Posición:* 202

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

ANO LXVIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 30 DE JUNIO DE 1976

No. 18.119

### CONTENIDO

Decia en la Ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA junio de 1976.

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ING. DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República.

Ley No. 36 de 10 de junio de 1976, por medio de la cual se introducen reformas a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social

### VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

### AVISOS Y EDICTOS

GERARDO GONZALEZ V.  
Vicepresidente de la República

## Consejo Nacional de Legislación

DARIO GONZALEZ PITY  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos.

### INTRODUCENSE REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JORGE CASTRO

LEY NUMERO 36  
(De 10 de junio de 1976)

El Ministro de Relaciones Exteriores ai.,  
CARLOS OZORES T.

Por medio de la cual se introducen reformas a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

El Ministro de Hacienda y Tesoro ai.,  
LUIS M. ADAMES

### DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El literal g) del Artículo 17o. del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1964, subrogado por los artículos 10o. del Decreto Ley No. 9 de 1o. de agosto de 1962; artículo 3o. del Decreto Ley No. 40 de 29 de septiembre de 1966 y el artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 317 de 16 de octubre de 1969, quedará así:

El Ministro de Educación,  
ARISTIDES ROYO

"ARTICULO 17o.—Son facultades y atribuciones de la Junta Directiva:

g) Autorizar, en cada caso, los gastos de la Caja que excedan de Veinte Mil Balboas (B/.20.000.00);"

El Ministro de Obras Públicas,  
NESTOR TOMAS GUERRA

ARTICULO SEGUNDO: El literal c) del artículo 22 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1964, subrogado por los artículos 4o. del Decreto Ley No. 40 de 29 de septiembre de 1966 y el artículo 3o. del Decreto de Gabinete No. 317 de 16 de octubre de 1969, quedará así:

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
RUBEN DARIO PAREDES

"ARTICULO 22.—Son atribuciones y deberes del Director General:

c) Ordenar gastos hasta por la suma de Veinte Mil Balboas (B/.20.000.00) dentro de los límites del respectivo presupuesto;"

El Ministro de Comercio e Industrias ai.,  
ARNULFO ROBLES

ARTICULO TERCERO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ADOLFO AHUMADA

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

El Ministro de Salud,  
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,  
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Políticas Económicas,  
NICOLAS ARDITO BARLETTA

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, P.A. República de Panamá.

**AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

**SUSCRIPCIONES**

Mínimas: 6 meses: En la República: B/4.00  
En el Exterior B/8.00  
Un año en la República: B/10.00  
En el Exterior: B/12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/0.15. Solicites en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

**Vida Oficial de Provincias**

Acuerdo Número 23 de 1976  
(de 10 de junio)

Por el cual se dictan medidas incentivas de carácter fiscal. EL CONSEJO MUNICIPAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

en uso de sus facultades legales; y

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 60 y 61 del Acuerdo Municipal No. 52 de 6 de septiembre de 1973, "Por medio del cual se establecen las tarifas de Impuestos, Contribuciones, Rentas y Tasas del Municipio de la Chorrera", establecen el recargo e intereses que el contribuyente debe pagar al Fisco Municipal por mora en el pago de los impuestos mensuales a cubrirse por la operación de sus negocios en el Distrito;

Que en muchas ocasiones las fechas indicadas como fin de mes el calendario señala como sábados, domingos y días feriados; no laborables por la Tesorería Municipal;

Que es necesario dar facilidades a los comerciantes para que paguen sus impuestos de cada mes;

Que son funciones de esta Cámara legislar sobre la materia, conforme lo establece la Ley 108 de 8 de octubre de 1973;

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** No se cobrará el recargo ni los intereses de que tratan los artículos 60 y 61 del Acuerdo Municipal No. 52 de 6 de septiembre de 1973, cuando el impuesto se cubra el primer día laborable siguiente en caso de que la fecha de fin de mes se indique en el calendario como día no laborable para la Tesorería Municipal, o sea; sábado, domingo o día feriado.

**PARAGRAFO:** La disposición anterior no exonera de recargo e intereses los meses de morosidad atrasados que tenga el contribuyente con anterioridad y únicamente libra al contribuyente de dicho pago dentro del mes inmediato.

**ARTICULO SEGUNDO:** Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, y deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Dado en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal de Representantes de Corregimientos del Distrito de La Chorrera, a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.

El Presidente;

(fdo) Sr. Gastón G. Garrido

El Vicepresidentes;

(fdo) MR. Victorino Chacón

El Secretario;

(fdo) Sr. Francisco I. Mojica A.

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

FERNANDO MANFREDO JR.  
Ministro de la Presidencia

**LEY 36**

(De 10' de junio de 1976)

Por medio de la cual se introducen reformas a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

**Artículo Primero.** El literal g) del Artículo 17o del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por los artículos 10o del Decreto Ley No.9 de 1o de agosto de 1962, artículo 3º del Decreto Ley No. 40 de 29 de septiembre de 1966 y el artículo 2o del Decreto de Gabinete No. 317 de 16 de octubre de 1969, quedará así:

“Artículo 17o. Son facultades y atribuciones de la Junta Directiva:

-----  
g) Autorizar, en cada caso, los gastos de la Caja que excedan de Veinte Mil Balboas (B/.20.000.00);”

**Artículo Segundo.** El literal c) del artículo 22 del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, subrogado por los artículos 4o. del Decreto Ley No. 40 de 29 de septiembre de 1966 y el artículo 8o. del Decreto de Gabinete No. 317 de 16 de octubre de 1968, quedará así:

“Artículo 22. Son atribuciones y deberes del Director General:

-----  
c) Ordenar gastos hasta por la suma de Veinte Mil Balboas (B/. 20.000.00) dentro de los límites del respectivo presupuesto:”

**Artículo Tercero.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de junio de 1976.

ING. DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.

Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ